



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 06 de agosto de 2021. Doy cuenta a la juez que dentro del presente asunto obra memorial del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0269

Mocoa, seis (06) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2020-00049-00**
Demandante: VIVIANA ALEJANDRA ZAMRANO LEÓN
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de fecha seis (06) de julio hogaño, en consideración a ello el Despacho dispone previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el marco general de la petición si bien, ha sido decantada la jurisprudencia en el sentido de adecuar e interpretar los memoriales carentes de técnica jurídica o de desconocimiento de las formalidades propias del proceso laboral en garantía del principio constitucional de la primacía de lo sustancial ante lo formal (Art. 228 del C.N.). Se tiene que la actuación de la parte en realizar un “pronunciamiento” ante la providencia de fecha veinticinco (25) de junio de esta anualidad, sin esbozar por lo menos sumariamente si el memorial del apoderado judicial es para nutrir el trámite o para contradecirlo, incluso presentándolo el memorial por fuera de los términos procesales para incoar los medios de impugnación de las decisiones judiciales, con ello se puede establecerse que es un escrito de aspectos subjetivos y personalísimos del libelista el cual contiene manifestaciones superfluas e innecesarias las cuales en cuanto al proceso son carentes valor y las mismas de hacerlas reservadas o ante el Despacho son de arbitrio personal que solamente infieren en la dilación injustificada el proceso, por cuanto, el despacho debe pronunciarse así no tengan procesalmente valor alguno.

Ahora bien, en cuanto a los aspectos específicos que el autor del memorial refiere el Despacho Judicial manifiesta la siguiente:

La presentación de escritos que no contengan una carga procesal de necesidad de resolución o cumplimiento de las ordenes judicial, como lo han sido los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante solamente generan una dilación injustificada del proceso, y



máxime cuando se presentan sin ni siquiera preservar los términos procesales. Como lo fueron los siguientes memoriales:

El memorial de fecha cinco (05) de abril de esta anualidad, denominado “solicitud de aclaración”, el cual se encontraba a Despacho para ser resuelto, y debe reingresar por cuanto por segunda vez, fue reiterada la petición en fecha del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiunos (2021), escrito en el cual requiere una aclaración de la providencia de fecha doce (12) de marzo hogaño, incluso como se sustentó en la providencia que lo resuelve refiere imprecisiones y consultas jurídicas tales como, si se le va correr traslado de la contestación de la demanda o, se le indique cuando tiene que presentar la reforma de la demanda si así lo decidiere, aunado a ello los presenta sin respetar por lo menos cercanamente los términos procesales para ser incoada conforme lo establece el inciso segundo del Art. 285 del C. G. del P. aun así, el Despacho conforme se expuso en la providencia que los resolvió de manera oficiosa los requerimientos del petitorio, se hizo esperando que el apoderado judicial proceda al estudio de las normas adjetivas laborales y complementarias para que resuelva sus dudas y así guie las actuaciones de manera armónica a los lineamientos procesales.

El memorial de fecha seis (06) de julio hogaño, el cual debe ingresar nuevamente al Despacho para darle el respectivo pronunciamiento, y conforme se expuso en líneas anteriores es carente de toda sustancia procesal, además de ello contine como ya se dijo apreciaciones subjetivas, que se puede interpretar bajo lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, en tratándose de las peticiones reglo que:

“Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”
(Negrita y subrayado mío)

Amparo normativo que es claro, no obstante, esta judicatura es siempre respetuosa de los derechos que les asisten a las partes, así como de los principios procesales, por tanto, resuelve las peticiones elevadas en los procesos judicial a cargo.



Sin embargo, es menester dejar sentado que al interior del escrito antes referido se denota el desacato al respeto debido al interior de los memoriales elevados al Despacho, en el cual busca injuriar o acusar temerariamente pretendiendo que no se adecue los impulsos procesales y escritos emitidos por el Juzgado a como bien tenga el apoderado judicial. Pretendiendo está Judicatura recordar que continua en la falta a su juramento profesional, desarrollando actividades tendientes a encuadrarse en el artículo 33 numeral 8, regulando:

“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

Citación que es evidente en las actuaciones desarrolladas por el apoderado en virtud de los litigios cursantes al interior de este Despacho, pues tal y como se manifestó presenta peticiones insistentes, irreverentes y de poco decoro; pasando por alto el respeto debido a esta funcionaria judicial, solicitándole al profesional del derecho guardar la compostura y no enervar en sus escritos.

Razón por la cual, para el presente Despacho Judicial considera que el actuar del memorialista es una conducta temeraria conforme la aplicación analógica que se da en materia laboral a la codificación procesal general (Art. 79, C. G. del P. Núm. 4). Así como también se le debe dar aplicación complementaria a la Ley 1123 de 2007, por medio de la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, es por ello que se debe acotar lo establecido en el artículo 30 numerales 1y 4 que rezan:

“ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.

(...)

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.”

Disposición en referencia que se considera infringida en virtud a que pretende presentar varias peticiones para que sean resueltas en el sentido de buscar que el despacho se ajuste a la celeridad e hilar procesalmente como el apoderado pretenda competir entre el normal desarrollo de un conflicto jurídico versus librar sus procesos en menor tiempo que los demás que se tramitan en el Despacho.



Consideraciones anteriores que llevan a darle viabilidad a una meritoria compulsas de las respectivas copias para que se investigue una posible conducta disciplinaria a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño del actuar del abogado **DAVID MUREL ORTEGA** identificado con C. de C. No. 1130623709, y T.P. 233.561.

Por último, al ya haberse dado un pronunciamiento respecto de la solicitud de estudio de la contestación realizada por la parte demandada se torna repetitiva, por lo tanto, se dispone la remisión a la providencia de fecha doce (12) de marzo hogaño. En cuanto a las aserciones de que se han programado otras audiencias antes que el presente proceso obedece únicamente a como se ha surtido cada uno de los procesos y el actuar diligente o dilatorio de los sujetos procesales con el trámite de la demanda, igualmente es necesario precisar que cada memorial que se presenta por los actores procesales se debe resolver, lo que conduce a un ingreso al Despacho que modifica el conducto regular con el cual se surte un proceso, es decir, si se presentan recursos, nulidades, incidentes, entre otros, o solicitudes extemporáneas, reiterativas y superfluas como lo es el presente caso, directamente proporcional dilatan el trámite procesal.

En consideración de lo anterior, no se tendrá en cuenta nuevamente el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el seis (06) de julio hogaño. Una vez esta providencia se encuentre en firme y de no darse solicitudes imprósperas, de manera expedita se procederá por secretaría al Despacho para dar cuenta del presente proceso para el estudio de la admisión de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta nuevamente el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha del seis (06) de julio hogaño, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR las respectivas copias para que se investigue una posible conducta disciplinaria a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño del actuar del abogado **DAVID MUREL ORTEGA** identificado con C. de C. No. 1130623709, y T.P. 233.561 del C.S de la J. Remítanse las piezas procesales pertinentes del expediente digital.

TERCERO: Una vez esta providencia se encuentre en firme y de no darse solicitudes imprósperas, de manera expedita se procederá por secretaría a dar cuenta del presente proceso para el estudio de la admisión de la contestación de la demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 39 del 09 de agosto de 2021****

Firmado Por:

**Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9768132d5259a7404acba2a2d24c62a5571cf2d5b7dac1300d5a86683935
052**

Documento generado en 06/08/2021 10:26:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**